



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4291/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000340419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b><i>LPACDMX</i></b>               | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México   |
| <b><i>Ley de Transparencia:</i></b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b><i>LOACDMX</i></b>               | Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México   |
| <b><i>Manual</i></b>                | Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez  |
| <b><i>Plataforma:</i></b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b><i>Reglamento Interior</i></b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b><i>Solicitud:</i></b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b><i>Sujeto Obligado:</i></b>      | <b>Alcaldía Benito Juárez</b>  |

---

<sup>1</sup>Proyectista:

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una *solicitud*, iniciando el trámite el trece del mismo mes, a la cual se le asignó el folio número **0419000340419**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

*“...Solicito copia de los libros de gobierno de la Dirección De Desarrollo Urbano para registro manifestaciones de construcción, únicamente de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE del 2018...”*

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de septiembre, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*, y el treinta del mismo mes, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **DGODSU/1461/2019** del dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dando respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

*“... La Dirección de Desarrollo Urbano... NO DESGLOSA en un archivo electrónico ni en libro de gobierno, dato específico de los meses "JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018", para Registro de Manifestaciones de Construcción del año 2018... por lo*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*que cabe resaltar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC"... para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en más de 76 fojas del libro de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano... dando así un resultado de más de 1,150 registros, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, y su entrega rebasa la capacidad de respuesta de esta autoridad... se ofrece al solicitante **Consulta Directa**, señalando el día jueves 07 (siete) de noviembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos..."*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de octubre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

*"... POR LA FALTA DE UNA ADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO CAMBIA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA. SIN EMBARGO, EL OFICIO IMPUGNADO, REMATA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO OFRECIENDO COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA SI ESTAS SON REQUERIDAS DURANTE LA CONSULTA DIRECTA. O SEA, DE TODOS MODOS ENTREGARÁ LAS COPIAS, PERO ALEJÁNDOSE DE LOS PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EFICACIA, INFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN PORQUE CON SU ACTUAR ERRÓNEO Y MAL MOTIVADO Y FUNDADO, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN LA RETARDA, PIERDE EFICACIA Y SENCILLEZ, NO ES PRONTA Ni EXPEDITA ETC..."*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiuno de octubre, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.4291/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo<sup>4</sup>, requiriéndose al *Sujeto Obligado* la entrega a este *Instituto*,

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de noviembre, a través de correo electrónico.

en vía de diligencias para mejor proveer, la versión íntegra de las documentales suscritas por el Coordinador de Ventanilla Única, a que se refiere el recurrente:

- *Cualquier hoja del Libro de Gobierno en donde se asienta el registro de las manifestaciones de construcción, para el periodo de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho.*

**2.3 Presentación de alegatos y diligencias para mejor proveer.** El diecinueve de noviembre, la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* recibió oficio **ABJ/CGG/SIPDP/1132/2019**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual remitió diligencias para mejor proveer solicitadas por este *Instituto*.

**2.4 Admisión de pruebas y alegatos, diligencias para mejor proveer, ampliación y cierre.** El nueve de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el veintiuno de noviembre en la Unidad de Correspondencia, a través del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/1146/2019**, del veinte de noviembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

*“...Se solicita se declare la improcedencia del agravio formulado por el recurrente... ya que a través de la respuesta... esta autoridad funda y motiva... y NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC" para satisfacer un requerimiento de información...”*

Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Adicionalmente, se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* remitiendo las diligencias requeridas por este *Instituto*, de conformidad con el oficio

MX09.INFODF/6CCB/2.4/688/2019, del diecinueve de noviembre, por lo que atendiendo al grado de confidencialidad que presentan las referidas diligencias, las mismas no obraran en el expediente principal en que se actúa, y para resguardar los datos de acceso restringido que las mismas puedan contener, se ordenó agregarlas en un sobre cerrado anexo a las presentes actuaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.4291/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, al momento de realizar manifestaciones y alegatos, solicitó sobreseer el presente medio de impugnación; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

*“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”*

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de información adicional que

---

<sup>5</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



deje sin efectos el primero, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Al revisar las manifestaciones y alegatos proporcionados a este *Instituto* por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/1146/2019**, del veinte de noviembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, se advierte que el *Sujeto Obligado* defiende la legalidad de la respuesta a la *solicitud*, sin hacer del conocimiento del recurrente, información adicional que deje sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, este *Instituto* concluye que la información adicional a la *solicitud* no es idónea para demostrar que es procedente el sobreseimiento, en términos del artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, razón por la que no se acredita causal alguna de improcedencia.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio que hizo valer el recurrente es, medularmente, la falta de una adecuada motivación y fundamentación, para cambiar la modalidad de entrega de la información a consulta directa.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/1146/2019, del veinte de noviembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano*
- *Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/1145/2019 y anexo, de fecha 20 de noviembre de 2019, al correo señalado rivasqa2021qmail.com*
- *Diligencias para mejor proveer, consistentes en hoja del libro de gobierno donde se asientan el registro de las manifestaciones de construcción, para el periodo de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**”

PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

### II. Marco normativo

#### ***Ley de Transparencia***

*“... Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona...”*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...*

...

*Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... medio electrónico...*

...

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

...

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

### **LOACDMX**

*“... Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes...  
II. Registrar las manifestaciones de obra...”*

### **LPACDMX**

*“... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”*

### **Manual**

*“... Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano*

*Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.*

*Funciones vinculadas al Objetivo 2... Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos... Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.*

**Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias**

*Objetivo 1:*

*Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio público mediante la revisión del análisis técnico normativo.*

*Funciones vinculadas al Objetivo 1... Verificar que los resultados del análisis técnico normativo se apeguen a las disposiciones aplicables en los trámites ingresados relacionados con registro de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades... con el fin de emitir los documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos.*

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción**

*Objetivo 1: Comprobar a través del análisis técnico-normativo que los registros de manifestación de construcción cumplan con la normatividad aplicable a la materia.*

*Funciones vinculadas al Objetivo 1... Realizar el análisis técnico-normativo de los registros de manifestación de construcción, a efecto de corroborar su cumplimiento con la normatividad aplicable a la materia..."*

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- El particular tiene derecho a solicitar información pública y los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Registrar las manifestaciones de obra y revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, realizando el análisis técnico-normativo de los registros de manifestación de construcción, a efecto de corroborar su cumplimiento con la normatividad aplicable a la materia.



Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la solicitud objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

## II. Caso Concreto

El recurrente solicitó copia de los libros de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano, para registro de manifestaciones de construcción, únicamente de julio, agosto y septiembre, del 2018.

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta, manifestó que para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en más de 76 fojas del libro de gobierno



de la Dirección de Desarrollo Urbano, siendo en total más de 1,150 registros, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, rebasa la capacidad de respuesta de esta autoridad, por lo que ofreció la entrega de la información en consulta directa, señalando el día siete de noviembre, de diez a catorce horas, en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

Cabe señalar que el periodo del cual se requiere la información en la *solicitud* es de julio, agosto y septiembre, de dos mil dieciocho, y no del contenido del Libro de Gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano, que contiene todos los registros, en más de 76 fojas y con más de mil ciento cincuenta registros, como pretende hacer valer el *Sujeto Obligado*.

Ahora bien, **el agravio único** del recurrente consiste medularmente en que la respuesta otorgada carece de una correcta motivación y fundamentación para el cambio de modalidad, de **medio electrónico** gratuito a consulta directa, negándole el acceso a la información de su interés.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la *Ley de Transparencia* concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, también cierto es que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el *Sujeto Obligado* exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el *Sujeto Obligado* concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa, sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida señaló que no tenía la capacidad para procesar toda la información del libro de gobierno, cuando en la *solicitud* no se pide todo el periodo de dos mil dieciocho, sino sólo la información de julio, agosto y septiembre, de dos mil dieciocho, por lo que el *Sujeto*



*Obligado* fue omiso en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, limitándose a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta directa, toda vez que no la tenía desglosada en los términos solicitados.

Este *Instituto* estima necesario precisar que, si bien el *Sujeto Obligado* no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, también es cierto que fue omiso en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* dejó de citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio electrónico requerido por el particular.

De acuerdo con el criterio de este *Instituto*, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el *Sujeto Obligado* debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, y después de realizar un estudio a las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas al *Sujeto Obligado* por parte de este *Instituto*, se pudo constatar que en dichas documentales no obran datos personales que pudiesen ser objeto de reserva, toda vez que se trata de una relación de registros internos del *Sujeto Obligado* que en



ningún momento identificaría a algún a persona, por lo que este *Instituto* concluye que no es necesaria la participación del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la *solicitud* no se encuentra fundada y motivada, pues el *Sujeto Obligado* no otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, como establece en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** del recurrente es **fundado**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **La Dirección de Desarrollo Urbano proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia de sus libros de gobierno, de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, otorgando otras modalidades de entrega, inicialmente en copia simple, y agotadas esta posibilidades, y solamente después de una debida**



**fundamentación y motivación, poner la información a disposición en consulta directa.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado (domicilio) para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el PJF, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**